



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-159/2021

PARTE ACTORA: MA. ÁNGELA DELGADILLO UGALDE

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE EPAZOYUCAN, HIDALGO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por Ma. Ángela Delgadillo Ugalde², en su carácter de regidora propietaria del ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo³, relativo a la vulneración de su derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, atribuida al Presidente Municipal, Secretario General Municipal y al Comandante de la Policía Municipal,⁴ del referido municipio, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del cargo.** El quince de diciembre de dos mil veinte, la actora empezó a desempeñar el cargo de regidora propietaria, en el Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.
- 2. Acto impugnado.** La negativa por parte de la Autoridad Responsable de permitirle el acceso a una reunión celebrada en la sala de cabildo el día veintinueve de noviembre.
- 3. Presentación del juicio.** El dos de diciembre la actora presentó su medio de impugnación en contra de actos atribuidos a las autoridades

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante la actora o la accionante.

³ En adelante el ayuntamiento.

⁴ En adelante las autoridades responsables.

señaladas como responsables.

4. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal recibió la demanda y le asignó la clave TEEH-JDC-159/2021, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.
5. **Radicación.** El día tres de diciembre el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y, ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
6. **Informe.** El nueve de diciembre, la autoridad responsable presentó su informe ante este Tribunal, el cual se tuvo por recibido y rendido mediante acuerdo de misma fecha.
7. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre, se le requirió a la autoridad responsable remitiera a este Órgano Jurisdiccional diversas constancias para estar en posibilidad de emitir la presente sentencia.
8. **Cumplimiento al requerimiento:** La autoridad responsable en fecha quince de diciembre remitió a este Tribunal Electoral lo solicitado, dando cumplimiento a la ordenado mediante proveído de fecha trece de diciembre.
9. **Vista.** En misma fecha, se le dio vista a la parte actora para realizará las manifestaciones pertinentes que ha su derecho conviniera.
10. **Acuerdo plenario de escisión.** El veinte de diciembre el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, al advertir que convergen dos tipos de alegaciones distintas relacionados con la violación de derechos político-electorales y violencia política contra la mujer por razón de género⁵, determinó escindir el juicio en que se actúa, con relación a la segunda, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo conociera al respecto, a través del correspondiente Procedimiento

⁵ En adelante VPMG.

Especial Sancionador.

11.- Admisión. En misma fecha, se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose el desahogo de la técnica consistentes en la inspección de un CD, aportado por la actora.

12.- Inspección. El veintiuno de diciembre, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecida por la parte actora, de lo cual la secretaria de estudio y proyecto en turno levantó el acta correspondiente.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

De lo anterior, se puede advertir que es un juicio interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, que controvierte la transgresión de su derecho político-electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que, resulta claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En adelante Código Electoral.

con la materia electoral, por lo que este Tribunal resulta ser el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral se puede advertir que, cuando se trate de asuntos que no tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, la actora aduce que, los hechos acontecidos en fecha veintinueve de noviembre en donde se le impidió la entrada a una reunión llevada a cabo en Sala de Cabildo lo que transgrede su ejercicio del cargo.

Es por ello que, el plazo para la interposición del juicio ciudadano transcurrió del **veintinueve de noviembre al dos de diciembre**, sí la demanda fue presentada ante este Tribunal el **dos de diciembre**, resulta evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. En el expediente, obra en copia simple la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de la accionante, que la acredita como Regidora Propietaria del ayuntamiento, para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno al no haber sido controvertida por las autoridades responsables.

Asimismo, de conformidad con los artículos 356, fracción II y 434, fracción IV, del Código Electoral, la parte actora se encuentra plenamente legitimada para interponer el juicio, al tratarse de una ciudadana que actúa por su propio derecho, en su calidad de regidora del ayuntamiento, y controvierte los actos realizados por las autoridades responsables, a su consideración, transgredieron su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

Ahora bien, y por cuanto hace al interés jurídico, se colma al ser la titular del derecho político-electoral que aduce le fue violado, y considera necesaria la intervención de este Órgano jurisdiccional para lograr, en su caso, la restitución en el goce del mismo.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. CASO CONCRETO. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por satisfechos, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye la supuesta transgresión de su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, toda vez que le impidieron el acceso a la reunión que se llevó a cabo en fecha veintinueve de noviembre, en la sala de cabildo.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que las alegaciones se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta con que la parte actora exprese claramente la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, pues todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁹

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁰.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que la accionante hace valer los siguientes agravios:

- a) **Violación al derecho de ejercicio del cargo.** La actora manifiesta que, no se le permitió el acceso a la Sala de Cabildo, donde se llevó a cabo una reunión en fecha veintinueve de noviembre, la cual debería de ser pública máxime que es regidora y funge como vocal dentro de la comisión de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad.
- b) **VPMG.** A decir de la actora, tales conductas desplegadas constituyen actos de violencia política en razón de género en su contra.

Como ha quedado asentado en líneas precedentes el veinte de diciembre se dictó acuerdo de escisión por cuanto hace a la VPMG, en la presente sentencia sólo nos avocaremos a resolver lo relativo a la supuesta

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹⁰ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

vulneración de los derechos político-electorales de la actora.

5. Pretensión, causa de pedir y litis. Partiendo de la premisa de que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora se duele, en esencia, que le fue impedido el acceso a una reunión celebrada el día veintinueve de noviembre en la sala de cabildo, con motivo de un paro de labores de los elementos de la policía municipal de Epazoyucan, Hidalgo, violentando su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, en virtud de que integra la comisión de seguridad pública y tránsito municipal.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, **la pretensión** de la parte actora estriba en que se orden a las autoridades señaladas como responsables se abstengan de realizar cualquier acto u omisión que menoscabe su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio o desempeño del cargo.

Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, la conducta realizada por las autoridades señaladas como, violenta su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, en virtud de que integra la comisión de seguridad pública y tránsito municipal.

Por tanto, **la litis** del presente asunto se constriñe en dilucidar si el hecho de que le fue impedido el acceso a una reunión celebrada el día veintinueve de noviembre en la sala de cabildo, con motivo de un paro de labores de los elementos de la policía municipal de Epazoyucan, Hidalgo, violenta su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, en virtud de que integra la comisión de seguridad pública y tránsito municipal.

6.- Análisis de fondo. En estima de este Tribunal Electoral, el único agravio

esgrimido por la parte actora deviene **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional, considera pertinente precisar que para determinar si se conculcó el derecho político-electoral que la enjuiciante estima violentado, con motivo de, referidas irregularidades que aduce la actora, es necesario determinar los parámetros que tutela el derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio o desempeño del cargo.

En este sentido, se estima oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho de ser electo, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral respectivo; y en su caso, a ser declarados electos, para que ocupen y ejerzan el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, así como a mantenerse en el desempeño de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes al cargo.

De esta forma, el máximo tribunal de la materia ha estimado que el derecho de voto pasivo es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV de la propia Constitución Política, por lo que dentro de los parámetros de regularidad constitucional, su tutela se extiende a garantizar la protección contra actos perniciosos, susceptibles de constituir un obstáculo o cualquier limitación fáctica que pudiera vulnerar el libre ejercicio o desempeño del cargo; ello dentro del ámbito temporal comprendido por todo el período para el cual fueron electos.

El referido criterio, se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 20/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

En tal contexto, quedó establecido diversas directrices para delimitar el alcance del derecho fundamental en comento, señalando sustancialmente al respecto que el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ocupación y ejercicio o desempeño del cargo tiene un ámbito de protección que se circunscribe únicamente a tutelar a los justiciables **contra actos o resoluciones que efectivamente constituyan un obstáculo para el ejercicio fáctico del cargo del funcionario público que resultó electo mediante el sufragio popular**, ello con el objeto de garantizar un efectivo o adecuado desempeño del cargo.

Con base en lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional el derecho en análisis no es susceptible de verse afectado por cualquier acto que se encuentre involucrado con las funciones o atribuciones inherentes al ejercicio del cargo del servidor público electo mediante el sufragio popular, sino únicamente por actos o resoluciones que verdaderamente puedan constituir un obstáculo, impedimento, disminución o merma del ejercicio o desempeño fáctico del cargo; es decir, que constituyan un límite para estar en aptitud de ejercer material y libremente el cargo de elección popular.

En esta tesitura, el ámbito de tutela del derecho político-electoral del voto en su vertiente pasiva y en su modalidad del libre ejercicio del cargo, se agota cuando existen las condiciones idóneas para el ejercicio material de la función pública correspondiente.

En consecuencia, este derecho, en la vertiente en mención, no comprende, en su contexto de protección, otros aspectos que no sean inmanentes o connaturales al libre ejercicio del cargo para el cual fue proclamado el ciudadano que alegue su presunta vulneración, así como tampoco garantiza la tutela contra actos o resoluciones que se encuentren ligados de manera indisoluble con situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

En el caso, la accionante aduce que le fue impedido el acceso a una reunión celebrada el día veintinueve de noviembre en la sala de cabildo, con motivo de un paro de labores de los elementos de la policía municipal de

Epazoyucan, Hidalgo, y que dicha conducta violenta su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, en virtud de que integra la comisión de seguridad pública y tránsito municipal.

En estima de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón a la actora, en virtud de que como ya quedó indicado en párrafos precedentes, el ámbito de protección del derecho fundamental en análisis, en su vertiente de ejercicio o desempeño del cargo, se limita a tutelar a los justiciables contra actos o resoluciones que verdaderamente puedan constituir un obstáculo o impedimento del ejercicio o desempeño fáctico del cargo; es decir, que constituyan una limitante para estar en aptitud de ejercer material y libremente el cargo de elección popular.

Ello es así, toda vez que la actora, ofreció como prueba técnica la inspección del link de la red social de Facebook, el cual, al ser desahogada por este tribunal, se advirtió que corresponde a la cuenta identificada con el nombre “Dra. Angela Delgadilla” relativa a la transmisión en vivo de fecha veintinueve de noviembre, la cual consta en un cd que anexó a su escrito de demanda.

Del contenido de dichas pruebas, se puede advertir que se trata de una grabación realizada por quien se presume es la actora, quien se encuentra aparentemente afuera del palacio municipal de Ayuntamiento de Epazoyucan Hidalgo, y se observa un grupo de policías, que con posterioridad ingresan a dicho inmueble.

Así mismo, se advierte que la persona que va grabando el acto, trata de ingresar con el grupo de policías y demás personas a una reunión, impidiéndosele el acceso, a lo que según su dicho es la sala de cabildos del ayuntamiento, dicha probanza resulta insuficiente para acreditar la trasgresión alegada por la accionante, en razón de que únicamente genera indicios, al no existir otro medio de prueba que se adminicule con ella y genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por la actora, lo anterior de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral.

De la misma probanza no se advierte, que la reunión se tratara de acto

competente del Ayuntamiento o de la comisión de cual forma actora forma parte.

En este sentido, atendiendo a las consideraciones que han quedado precisada, lo aducido por la actora escapa del ámbito de tutela del multicitado derecho, al advertirse que se trató de una reunión en la cual se trataron asuntos vinculados con la relación laboral entre los policías municipales y el ayuntamiento.

En el referido contexto, dicha circunstancia, en consideración de este Tribunal Electoral, no constituye un impedimento o limitante para que la actora, en su carácter de regidora del ayuntamiento de la referida municipalidad, ejerza libremente el cargo para el cual fue electa, pues de la inspección realizada al video referido se desprende que se trataba de una reunión de la cual no hubo convocatoria previa a través de la Comisiones de la cual es integrante la actora, ni correspondía a una sesión de cabildo, donde se le haya citado con previa anticipación a cada uno de los integrantes del ayuntamiento es decir síndicos y regidores.

No obstante, a ello resulta necesario establecer en lo que interesa sobre las atribuciones que tienen los regidores, de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo¹¹:

“ARTÍCULO 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

(...)

IX. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;

(...)

Del precepto transcrito se advierte que la Ley Orgánica faculta al Ayuntamiento para designar las Comisiones con los integrantes del ayuntamiento, y que las regidurías cuentan con una diversidad de

¹¹ En Adelante Ley Orgánica.

atribuciones; dentro de ellas, se encuentra la de cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados.

Sin embargo, como se dijo en líneas precedentes dentro del caudal probatorio no se acreditó por parte de la accionante que la reunión haya sido solicitada mediante convocatoria previa de alguna Comisión para tratar algún tema referente a facultades que le competen a la Comisión de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad.

Por tanto, el asunto ventilado en la Sala de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre tenía una connotación de carácter laboral, derivado de un paro laboral iniciado por algunos elementos de Seguridad Pública del Municipio.

Atento al contexto de lo ocurrido al momento de la celebración espontánea reunión de la cual la actora se duele le impidieron el acceso, resulta necesario traer a colación que Ley Orgánica en su numeral 59 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes:

I.- Facultades y Obligaciones:

*l) Tener, bajo su mando, **los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público**, con excepción de las facultades que se reservan al Presidente de la República y al Gobernador del Estado, conforme a lo establecido por la fracción VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”*

(...)

II.- Asimismo, podrán:

*a) **Nombrar y remover libremente a los servidores públicos municipales que refiere la Constitución Política del Estado**; con excepción del titular del Órgano Interno de Control, cuyo nombramiento deberá realizarse en los términos a que alude el inciso a Bis) de la fracción II del artículo 60 de esta Ley. En los nombramientos de los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, se observará preferentemente el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;*

(...)

*b) **Nombrar y remover a los alcaldes y al personal de seguridad y administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como, cuidar que las dependencias y oficinas municipales se integren y***

funcionen con eficiencia;

(...)

Tal y como lo refiere el ordenamiento citado, el Presidente Municipal es quien tiene bajo su mando los cuerpos de seguridad, por ello la titularidad de la relación laboral en representación del Ayuntamiento y como consecuencia la obligación de resolver las cuestiones que se susciten dentro de la corporación policiaca como fue el caso sucedido, relativo a un paro laboral.

Es por ello, que, la reunión que se llevó a cabo en fecha veintinueve de noviembre, era de competencia exclusivamente del Presidente del Ayuntamiento y con ello poder dirimir la controversia presentada, a través del diálogo.

Por lo que, este Tribunal puede advertir a través de los medios de prueba aportados por las partes, que la actora se encuentra en pleno ejercicio del cargo público para el cual fue electa, es decir no se le negó el acceso a alguna sesión convocada por la comisión seguridad del ayuntamiento ni de alguna sesión de cabildo, donde pudiera ejercer su derecho de discutir y aprobar cuestiones relativas a vigilar y atender facultades y obligaciones que como regidora le confiere la ley.

Ahora bien y como se desprende de las actuaciones que obran dentro del expediente, no existe documento idóneo que acredite que en fecha veintinueve de noviembre se llevó a cabo alguna sesión de cabildo en la cual se le impidiera el acceso a la accionante.

Por otro lado, debemos precisar que el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento, en su artículo 27 contempla lo siguiente:

*Artículo 27.- Corresponde a la C. Presidenta o C. Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos emitidos por el H. Ayuntamiento, **así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos** y contratos necesarios para el buen desempeño de las funciones administrativas y eficaz prestación de los servicios públicos municipales a la población, por lo tanto es el titular ejecutivo responsable de la Administración Pública Municipal y contará con todas las facultades que la legislación le otorga para el adecuado cumplimiento de sus objetivos.*

En el referido contexto, resulta oportuno precisar que el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento, integrado de forma colegiada, está estrechamente vinculado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica para cada uno de sus integrantes, llámese presidente, síndico o regidor, de los cuales se puede advertir la potestad representación con la que cuenta el Presidente Municipal de organización sobre la administración municipal, en casos específicos, algunos procedimientos que garanticen el adecuado y eficaz funcionamiento de la administración municipal, para cumplir con sus fines y atribuciones legales y constitucionales; ámbito éste que, como ya quedó indicado, escapa de la esfera tuteladora del derecho político electoral del voto en sus vertientes pasiva y de ejercicio del cargo, de ahí que resulte inconcuso que su motivo de disenso deviene infundado.

Lo anterior como el caso concreto, tomando en consideración que los elementos policiacos se encontraban en paro laboral, por tanto, no se acredita de ninguna manera que se haya transgredido el derecho de ejercicio del cargo de la accionante, al negarle el acceso a una reunión donde es evidente, se concretó únicamente a atender la Problemática laboral de los inconformes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, conforme a lo razonado en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **UNANIMIDAD** De votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.